



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción:	Incidente de desacato de Tutela
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00375
Accionante:	Arlen del Pilar Gómez Barrera
Accionado:	Secretaría de Educación de Córdoba, Fiduprevisora S.A

FALLO INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Arlen del Pilar Gómez Barrera a través de apoderado a razón del presunto incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación de Córdoba, y Fiduprevisora S.A, al fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La señora Arlen del Pilar Gómez Barrera presentó incidente de desacato de tutela en fecha 18 de octubre de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019. Razón por la cual, este despacho previo a admitir incidente de desacato, en auto de veintiuno (21) de octubre de 2019 requirió a la señora Rubys Menco Contreras en su calidad de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que informará a esta Unidad Judicial si había dado cumplimiento o no al fallo proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, sin embargo ésta no se pronunció, por tanto mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2019 se admitió el presente incidente concediéndole un término de tres días a la parte incidentada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; sin que esta ejerciera tal derecho.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba ha cumplido o no con lo ordenado por esta unidad judicial en el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar?

1. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

*"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien*

decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica¹.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado² que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta".

1. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta unidad judicial el veinticuatro (24) de septiembre 2019 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

"SEGUNDO: Ordenar al Secretario de Educación Departamental de Córdoba quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha doce (12) de agosto de 2019, interpuesto por la señora Arlen del Pilar Gómez Barrera (C.C 50.850.390), mediante el cual

solicitó el reconocimiento y pago de un seguro de muerte. Así mismo, se le ordenó en el mismo término que en el evento de que encuentre procedente acceder a lo pedido por la precitada accionante, le imprima a dicha decisión el trámite administrativo respectivo de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente: Esta unidad judicial profirió acción de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, amparando los derechos fundamentales de petición, y debido proceso administrativo ordenando lo antes expuesto. A raíz de lo anterior, la tutelante presentó a través de apoderado judicial incidente de desacato contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y Fiduprevisora S.A el día dieciocho (18) de octubre de 2019 manifestando que no han cumplido la orden judicial.

Advierte el Despacho que la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno del presente incidente en el término estipulado por esta Judicatura, por lo tanto, la afirmación realizada por la incidentista no fue desvirtuada por la parte accionada, dándole a tal afirmación el efecto prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la presunción de veracidad de las afirmaciones de la parte actora cuando no son controvertidas por la contraparte.

Por lo anterior, es más que claro para el Despacho que la Secretaria de Educación de Córdoba no se ha pronunciado luego de proferido el fallo de tutela el veinticuatro (24) de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en el sentido de dar respuesta de fondo dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a la petición presentada por la actora ante esa entidad, término que venció sin que se haya desplegado actividad alguna para cumplirlo.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida a la Secretaria de Educación de Córdoba, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra de la señora RUBYS MENCO CONTRERAS, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por cuanto es la funcionaria encargada de cumplir la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, de la cual no se acreditó su cumplimiento, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a imponer la respectiva SANCIÓN.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto a la incidentada, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017³:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

(...) **Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.**

En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.**

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto a la señora RUBYS Menco Contreras, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por cuanto no ha habido incumplimiento reiterado de la orden, pues no ha trascendido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora RUBYS Menco Contreras en su condición de Secretaria de Educación de Córdoba, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en la tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora RUBYS Menco Contreras en su calidad de Secretaria de Educación de Córdoba, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

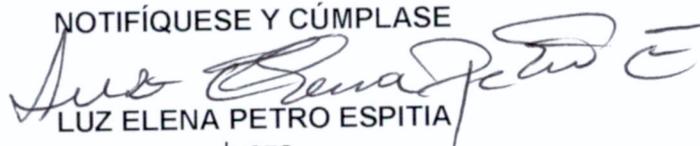
Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Córdoba a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 95 de Hoy 19/noviembre/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

Acción:	Incidente de desacato de tutela
Expediente N°:	23 001 33 33 005 2019-374
Accionante:	Janeth Jiménez Varilla
Accionado:	Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Janeth Jiménez Varilla en razón del presunto incumplimiento por parte de la Nueva EPS, al fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Janeth Jiménez Varilla presentó incidente de desacato de tutela el día 24 de octubre de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior esta Unidad Judicial previo a admitir el presente incidente de desacato requirió mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su calidad de Gerente de Zona de la Nueva EPS para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación diera cumplimiento total y definitivo a la providencia de fecha 24 de septiembre del presente año proferida por este Despacho; sin embargo la Representante legal de la entidad incidentada no se pronunció sobre el cumplimiento del aludido fallo, razón por lo cual esta Judicatura teniendo en cuenta el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 a admitir el presente incidente de desacato en acción de tutela, concediéndole un término de dos días a la entidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

II. CONTESTACION DE LA NUEVA EPS

En respuesta parcial el apoderado de la entidad manifiesta que una vez recibida la notificación del presente incidente de desacato, el asunto se direccionó al área de salud de la compañía, por tanto indica que actualmente la entidad continúa en los análisis y estudios pertinentes respecto de la solicitud del incidente de desacato, por todo lo anterior la entidad incidentada solicita al despacho proceder a dar suspensión o en su defecto la ampliación del termino concedido para aportar pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019. Por otra parte aclara el apoderado de la Nueva EPS que la persona encargada de ejecutar las órdenes emanadas de los despachos judiciales referentes a acciones de tutela es la señora Claudia Elena Morelos Ruiz.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Gerente de Zona de la Nueva EPS Claudia Elena Morelos Ruiz ha cumplido o no con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

1. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”.

1. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día veinticuatro (24) de septiembre 2019 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

“PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales a la salud y a la vida invocados por la señora Janeth Marina Jiménez Varilla en su calidad de agente oficioso de Sarai Jiménez Varilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al representante legal de la entidad Nueva EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión a:

i) Que en el termino de cuarenta y ocho horas(48) siguientes a la notificación de esta providencia proceda suministrarle el complemento nutricional “Ensure liquido 237 ML/Botella”, en la dosis y cantidades indicadas por su medico tratante.

ii) Brindarle a la menor Sarai Jiménez Varilla el tratamiento integral que requiere para su patología de “estreñimiento crónico, escabiosis y sospecha de infección de vías urinarias”, el cual incluirá la entrega del complemento nutricional “Ensure liquido 237 ML/Botella” ordenado por su medico tratante, entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y citas medicas, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por su medico tratante y únicamente este relacionado con a patología que le aqueja”(…)

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente: El juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito judicial de Montería dictó sentencia de tutela en fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, amparando los derechos fundamentales de salud, y vida de la menor Sarai Jiménez Varilla, presentándose incidente de desacato alegando el incumplimiento de la mencionada providencia. No obstante la entidad incidentada solicita en la contestación del presente incidente que le sea otorgado un término mayor para aportar las pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela o en su defecto solicita sea suspendido el término del incidente de desacato para aportar tales documentos; así pues analiza el Despacho que no se encuentran acreditadas las razones por las cuales la Nueva EPS no ha podido dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día 24 de septiembre de 2019, ya que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el termino inicial que se le dio a la entidad para cumplir dicho fallo, además del término que ha transcurrido entre la presentación del incidente de desacato, y el requerimiento hecho a la entidad para que acreditará el cumplimiento o no de la mencionada providencia pero sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno, así mismo también el termino transcurrido entre la admisión del presente incidente y nuevamente el termino concedido para que la entidad ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo cual ha transcurrido un tiempo sumamente amplio y suficiente para que la entidad pudiera dar cumplimiento al fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales de la menor Sarai Jiménez Varilla, por lo que esta Unidad Judicial no encuentra motivos para conceder la suspensión o ampliación del termino Judicial del vencimiento del presente incidente de desacato por las razones expuestas anteriormente, más bien para esta Judicatura el Representante Legal de la Nueva EPS la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su condición de Gerente de Zona de la Nueva EPS ha incurrido en desacato por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto a la incidentada, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la

orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹:

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR que la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz**, quien ostenta el cargo de Gerente de Zona de la Nueva EPS, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz** Representante legal de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Nueva EPSa través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisióanal funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

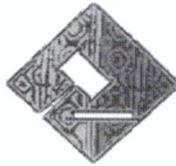
SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>95</u> el día 19/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción:	Incidente de desacato de Tutela
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00378
Accionante:	Manuel Zumaque Olea
Accionado:	Secretaría de Educación de Lórica, Fiduprevisora S.A

AUTO ABRE A PRUEBA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

El señor Manuel Zumaque Olea presentó incidente de desacato de tutela en fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de 2019. Razón por la cual, este despacho previo a admitir incidente de desacato, en auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019 requirió al señor Juan Alberto Londoño, en su calidad de presidente de la FIDUPREVISORA S.A, para que informará a esta Unidad Judicial si había dado cumplimiento o no al fallo proferido el día de treinta (30) de septiembre de 2019. Luego, vencido el termino se admitió el presente incidente y se procedió a otorgar término de tres (03) días a la parte incidentada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, en memorial de fecha doce (12) de noviembre de 2019, se allegó a esta Unidad Judicial contestación del incidente por parte de la Fiduprevisora en la que solicitó al Despacho el termino de cinco (05) días para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional, por cuanto está adelantando todas pertinentes para emitir respuesta de fondo en el menor tiempo posible, toda vez que ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes como la del accionante. Por lo tanto, comoquiera que se cumplieron los cinco (05) días que requirió la entidad incidentada, esta Unidad Judicial en aras de garantizar que la Fiduprevisora S.A ejerza su derecho de defensa y contradicción, este Despacho abre a prueba el presente incidente y requerirá nuevamente a la entidad accionada para que informe si le ha dado respuesta de fondo al señor Manuel Zumaque Olea, y en caso de ser positiva su respuesta, allegue los actos administrativos expedidos para lo cual concederá el término de tres (03) días.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito,

RESUELVE:

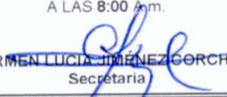
PRIMERO: Abrir a prueba el presente incidente de desacato por el termino de tres (03) días Contados a partir del recibido de la respectiva comunicación

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora Aidee Johanna Galindo Acero en su calidad de coordinadora de tutelas – Dirección Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A, para que informe si le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición del señor Manuel Zumaque Olea (CC N° 15.017.338), y en caso de ser positiva su respuesta allegue los actos administrativos expedidos para lo cual concederá el término de tres (03) días Contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Oficiese por secretaria.

TERCERO: vencido el término otorgado en el numeral anterior, vuelva el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 95 de Hoy 19/noviembre/2019 A LAS 8:00 a.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA

Montería, (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00383
ACCIONANTE (S):	Rosaura Flórez Hernández
ACCIONADO (S):	Multienlaces S.A.S-Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.P.S, Protección A.F.P

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción de tutela promovida contra Multienlaces S.A.S- Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.P.S, Protección A.F.P, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que la señora Rosaura Flórez Hernández, actuando en nombre propio, solicita mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 18 de noviembre de 2019 que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día siete (07) de octubre de 2019, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la recepción.

b). Del incidente de desacato de acción de tutela.

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52 Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello.

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido la señora Rosaura Flórez Hernández contra el Representante legal de Multienlaces S.A.S- Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.P.S , o quien haga sus veces, procederá a requerir.

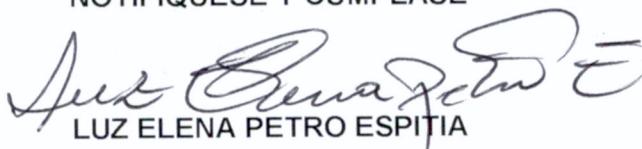
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los Representantes legales de Multienlaces S.A.S- Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.P.S, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, a fin de que se sirvieran informar a esta unidad judicial si le han dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por este despacho el día 07 de octubre de 2019, donde se le tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social de la señora Rosaura Flórez Hernández, y se ordenó a las entidades en comento que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del proferido fallo, Multienlaces S.A.S.- Konecta allegará los documentos que estuvieran en su poder referente a las incapacidades laborales solicitadas en la acción de tutela de fecha 07 de octubre de 2019, así mismo se tramitaran las correspondientes incapacidades ante Comfacor en liquidación, también ordenó al Agente liquidador o quien haga sus veces de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor para que después que la empresa Multienlace S.A.S-Konecta iniciará el tramite respectivo referente a las incapacidades laborales a través de acción de tutela, desde los años 2017 hasta 30 de marzo de 2019 y relacionados en el numeral segundo (02) de la providencia de fecha siete (07) de octubre de 2019, se realizarán las gestiones administrativas a fin de determinar si las mismas deben ser tenidas en cuenta como acreencia en el correspondiente proceso liquidatorio, de igual manera se ordenó a Multienlaces S.A.S- Konecta para que tramitará las incapacidades proferidas el 2 de abril y el 1 de octubre de 2019 por la Nueva EPS, en ese mismo sentido se ordenó al Representante legal de la Nueva EPS que remitiera a la Administración del Fondo de Pensiones Protección A.F.P. el concepto de pronóstico de rehabilitación de fecha 22 de julio de 2019 de la accionante Rosaura Flórez Hernández(...), por lo cual **Otórgueseles** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiense** por Secretaría.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza